



Resolución No. CSJBOR23-97
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-01028

Solicitante: Simón José de Lavalles Morales

Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suárez

Tipo de proceso: Laboral

Radicado: 13001310500420130046800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 1° de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de diciembre de 2022, el doctor Simón José de Lavalles Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso laboral identificado con el radicado No. 13001310500420130046800, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho ha presentado un *“exceso de mora para pronunciarse y lo debió hacer de oficio y no lo ha hecho hasta la fecha”* (sic).

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto se observó que el solicitante no indicó el trámite específico en el que se encuentra en mora el despacho judicial, así como tampoco aportó las constancias de los memoriales presentados, mediante Auto CSJBOAVJ22-949 del 30 de diciembre de 2022, se le requirió para que verificara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 12 de enero de la presente anualidad.

El solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó haber solicitado en varias oportunidades se le informara el estado del proceso y, adicionalmente, que se decreta el desistimiento tácito del proceso, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte del despacho.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-26 del 20 de enero de 2023, se dispuso requerir al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzman Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito



de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante auto del 11 de enero de 2022 se ordenó a la parte demandante agotar la notificación de los demandados para trabar el litigio, lo cual se reiteró por providencia del 17 de junio de esa anualidad. El apoderado de la parte demandante presentó memorial de solicitud de seguir adelante con la ejecución, sin que se haya cumplido con la carga impuesta, por lo que se ordenó mantener el expediente en secretaría por un período de seis meses o hasta que se presentara algún otro memorial del accionante, esto, con miras a decretar contumacia del proceso.

Mediante memorial allegado el 5 de diciembre de 2022 el quejoso interpuso derecho de petición junto con solicitud de desistimiento tácito del proceso, al cual se le dio respuesta de manera oportuna, indicándole que la misma sería resuelta por auto.

Por providencia del 23 de enero de la presente anualidad, se declaró la contumacia parcial respecto de los demandados no notificados y, de igual manera, se negó la solicitud de desistimiento tácito alegada.

Finalmente afirmaron, que el doctor Lavalle, a lo largo del proceso ha formulado múltiples derechos de petición, los cuales no resultan ajustados al trámite procesal, así como notificaciones de denuncia penal en contral del despacho por presunto fraude procesal, lo cual ha truncado el normal desarrollo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavalle Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Simón José de Lavallo Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora para tramitar solicitud de desistimiento tácito dentro del proceso.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzman Díaz, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que por auto se ordenó a la parte demandante agotar la notificación de los demandados para trabar el litigio, que a pesar de ello presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución sin que se haya cumplido con la carga impuesta, por lo que se ordenó mantener el expediente en secretaría por un período de seis meses o hasta que se presentara algún otro memorial, esto, con miras a decretar contumacia del proceso.

Mediante memorial allegado el 5 de diciembre de 2022, el quejoso solicitó desistimiento tácito del proceso, a lo cual se le dio respuesta de manera oportuna, indicándole que esto sería resuelto por auto. Finalmente, por providencia del 23 de enero de la presente anualidad, se declaró la contumacia parcial respecto de los demandados no notificados y se negó la solicitud de desistimiento tácito alegada.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
------------	------------------	--------------

1	Auto requiere a la parte actora agotar el requisito de notificación a los demandados	11/01/2022
2	Memorial aporta constancia de envío de citatorios	04/02/2022
3	Auto reitera al demandante requisito de notificación	31/03/2022
4	Notificación denuncia penal por fraude procesal (remitida por el Dr. Simón de Lavallo)	18/04/2022
5	Memorial solicita seguir adelante con la ejecución	27/04/2022
6	Derecho de petición y aclaración de auto (presentada por el Dr. Simón de Lavallo)	29/04/2022
7	Respuesta derecho de petición	09/05/2022
8	Reiteración derecho de petición	10/05/2022
9	Memorial notifica reparto y radicación de denuncia penal (remitida por el Dr. Simón de Lavallo)	11/05/2022
10	Reiteración derecho de petición	14/06/2022
11	Respuesta derecho de petición	15/06/2022
12	Auto niega solicitud de aclaración, así como requerimiento de seguir adelante con la ejecución y reitera requisito de notificación	17/06/2022
13	Memorial solicita seguir adelante con la ejecución	06/07/2022
14	Memorial solicita decretar desistimiento tácito	05/12/2022
15	Memorial de impulso	19/12/2022
16	Memorial de impulso	11/01/2023
17	Auto declara contumacia parcial y niega solicitud de desistimiento tácito	23/01/2023
18	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/01/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena en tramitar solicitud de desistimiento tácito del proceso de marras.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por los servidores judiciales, que se profirió auto que decretó contumacia parcial y negó solicitud de desistimiento tácito el 23 de enero de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 26 de enero hog año.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto con bastante antelación, la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.



De lo verificado en los informes y los documentos anexos, se tiene que el proceso no podía avanzar a la siguiente etapa procesal hasta tanto no se efectuara la notificación de la demanda a los demandados dentro del proceso, requerimiento que le fue reiterado al demandante en varias oportunidades; por otra parte, se tiene que la solicitud de desistimiento tácito alegada por el quejoso no era viable, toda vez que dicha figura no está contemplada en la especialidad laboral. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista la orden dada a la secretaría de esa agencia judicial, en cuanto a que el expediente no fuera ingresado al despacho hasta tanto no transcurrieran seis meses desde la última actuación del demandante o en su defecto, se diera cumplimiento a la carga procesal que pesaba sobre este.

Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fueron indicadas y demostradas por parte de los servidores judiciales, circunstancias que han impedido el normal avance del proceso de marras, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Simón José de Lavelle Morales, dentro del proceso laboral identificado con el radicado No. 13001310500420130046800, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzman Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS